

El Pleno del Consejo de la Judicatura

Considerando:

Que el Art. 178 de la Constitución de la República, manifiesta que: “El Consejo de la Judicatura es el Órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial” e integrado por órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos;

Que el artículo 425 de la Constitución de la República, en su parte pertinente manifiesta: “El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.”;

Que el numeral 14 de la Sentencia Interpretativa No. 001-08-SI-CC, dictada por la Corte Constitucional y publicada en el Registro Oficial No. 479, Suplemento, de 2 de diciembre de 2008, dispone: “Las funciones que deberá cumplir este órgano, de acuerdo con la interpretación constitucional del principio de aplicación directa e inmediata de las normas constitucionales, son todas aquellas establecidas en la Constitución, especialmente las del artículo 181, con las limitaciones previstas en el Régimen de Transición, para lo cual deberán establecer, previa designación de sus autoridades, los mecanismos de reforma y organización institucional”;

Que el numeral 16 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 544 de lunes 9 de marzo de 2009, establece como funciones del Pleno del Consejo de la Judicatura,: “Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficacia de la Función Judicial;

Que el artículo 112 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, establece que el sistema de remuneraciones es el conjunto de normas, métodos y procedimientos orientados a racionalizar, armonizar y determinar la remuneración de los servidores públicos;

Que el artículo 236 del Reglamento a la referida Ley Orgánica, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1601, publicado en el Registro Oficial No. 550 de 17 de marzo de 2009, permite a los funcionarios y servidores públicos, sin necesidad de resolución previa, solicitar un anticipo de hasta tres remuneraciones mensuales unificadas;

Que el último inciso del artículo 5 de la ley, reconoce a los servidores de la Función Judicial los derechos contemplados en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa;

En uso de sus atribuciones, conferidas por la Constitución y las leyes, tomando en cuenta que no afecta derecho o interés institucional y, precautelando el bienestar de los servidores judiciales para que logren solventar sus necesidades emergentes,

Resuelve:

Expedir la siguiente : *RESOLUCION PARA LA CONCESION DE ANTICIPOS DE REMUNERACIONES MENSUALES UNIFICADAS A FAVOR DE LOS SERVIDORES DE LA FUNCIÓN JUDICIAL*

Art. 1.- Derechos del Servidor.- Tendrán derecho a solicitar anticipos de sus remuneraciones mensuales unificadas, los servidores que laboran a nombramiento o contrato en la Función Judicial.

Art. 2.- Tipos de Anticipos:

- a) Anticipo Ordinario.- Se concederá por un monto máximo del 60% de la remuneración mensual unificada del servidor, mismo que será descontado de la remuneración correspondiente al mes que se otorga el anticipo; y,
- b) Anticipo Extraordinario.- Hasta por un monto máximo de tres (3) remuneraciones mensuales del servidor, previo informe favorable debidamente justificado sobre la capacidad de pago del requirente que le permita cubrir la obligación contraída. El valor del anticipo será descontado de sus ingresos mensuales dentro del plazo máximo de dieciocho (18) meses contados desde la fecha de otorgamiento del anticipo.

Art. 3.- Procedimiento.- Los anticipos se otorgarán de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Llenar el formulario "SOLICITUD DE ANTICIPO DE REMUNERACION", que será proporcionado por la Dirección Nacional Financiera, en la matriz del Consejo de la Judicatura y, en provincias en las Unidades Financieras de las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura.
- b) El servidor que requiera un anticipo ordinario presentará la correspondiente solicitud hasta el 5 de cada mes. En el caso de anticipos emergentes, la solicitud será presentada cuando lo requiera el servidor.
- c) Las solicitudes de anticipo serán presentadas de la siguiente manera:
 - En el caso de los servidores de la matriz del Consejo de la Judicatura y de la Corte Nacional de Justicia, en la Dirección Nacional Financiera; y,
 - En el caso de los servidores del Consejo de la Judicatura en Provincias, las Cortes Provinciales de Justicia y de los

Tribunales Penales y Juzgados en las respectivas Unidades Financieras de las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura.

- d) La atención a las solicitudes presentadas serán realizadas de acuerdo al Certificado de Capacidad de Pago del servidor, elaborado en la Dirección Nacional Financiera o en la Unidad Financiera de la Provincia, según corresponda, y serán atendidas en base a la disponibilidad económica del servidor.

Art. 4.- Certificado de Capacidad de Pago.- Es el documento que contiene la información sobre ingresos y descuentos del servidor judicial, que servirá de base para el otorgamiento del anticipo.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo de la Judicatura, a los dos días del mes de abril el dos mil nueve.

Dr. Xavier Arosemena Camacho, **Presidente del Consejo de la Judicatura**; Dra. Rosa Cotacachi Narváez, **Vicepresidenta**; Dr. Herman Jaramillo Ordóñez, **Vocal**; Dr. Jorge Vaca Peralta, **Vocal**; Dr. Ulpiano Salazar Ochoa, **Vocal**; Dr. Hernán Marín Proaño, **Vocal**; Dr. Benjamín Cevallos Solórzano, **Vocal**; Dr. Homero Tinoco Matamoros, **Vocal**; Dr. Oscar León Guerrón, **Vocal**; Dr. Gustavo Donoso Mena, **Secretario Encargado.-**

Certificación: En mi calidad de Secretario del Consejo de la Judicatura, Encargado, certifico que el texto que antecede corresponde a la resolución adoptada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, en sesión de 02 de abril de 2009.- Lo Certifico.- Quito, 06 de abril de 2009.-

Dr. Gustavo Donoso Mena
Secretario del Consejo de la Judicatura, Encargado

Dr. Xavier Arosemena Camacho
Presidente del Consejo de la Judicatura

Dra. Rosa Cotacachi Narváez
Vicepresidenta

Dr. Herman Jaramillo Ordóñez
Vocal

Dr. Jorge Vaca Peralta
Vocal

Dr. Ulpiano Salazar Ochoa
Vocal

Dr. Benjamín Cevallos Solórzano.
Vocal

Dr. Hernán Marín Proaño
Vocal

Dr. Oscar León Guerrón
Vocal

Dr. Gustavo Donoso Mena.
Secretario, Encargado